



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1478/2021

**ACTORA:** OLIVIA MÉNDEZ LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, POR  
CONDUCTO DEL VOCAL  
RESPECTIVO DE LA 19 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL  
ESTADO DE VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** LUZ ANDREA  
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que se dicta en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Olivia Méndez López, por su propio derecho, contra la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Vocalía Distrital del Registro Federal de Electores, de la 19 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, porque no fue posible determinar con certeza que la identidad que ostenta le pertenece.

**ÍNDICE**

|                                          |    |
|------------------------------------------|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....             | 2  |
| ANTECEDENTES.....                        | 2  |
| I. Contexto.....                         | 2  |
| II. Trámite del juicio ciudadano .....   | 5  |
| CONSIDERANDO .....                       | 6  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 6  |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....  | 7  |
| TERCERO. Autoridad responsable.....      | 8  |
| CUARTO. Estudio de fondo. ....           | 9  |
| RESUELVE .....                           | 20 |

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, mediante la cual se negó la expedición de credencial para votar a la actora.

**ANTECEDENTES**

**I. Contexto.**

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la actora se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana 301951, con el propósito de realizar su Reincorporación al Padrón Electoral, para lo cual requisó la solicitud individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la credencial para votar con número de folio 2030195108188.
2. **Citatorio para aclaración.** Al detectar inconsistencias en el trámite respectivo, el diez de diciembre de esa anualidad, el Instituto Nacional Electoral requirió a Olivia Méndez López, que acudiera a la oficina distrital ubicada en San Andrés Tuxtla, Veracruz, debido



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1478/2021

a que se había detectado que sus datos personales coincidían parcialmente con uno o más registros del Padrón Electoral. Para lo cual le precisaron que, debía presentarse con su acta de nacimiento y **con un documento con fotografía**, que acreditara que los datos personales que había proporcionado eran lo correctos, así como la documentación que considerara pertinente para acreditar su identidad. (Lo resaltado es propio)

3. **Aplicación de cuestionario para aclaración de datos del trámite.** El mismo día, la actora acudió ante la autoridad responsable para aclarar su situación registral, presentando para tales efectos, un acta de nacimiento número 8, emitida por el Registro civil del estado de Veracruz y Clave Única de Registro de Población a nombre de Olivia Méndez López. Asimismo, se le aplicó la Guía de la Entrevista para la Aclaración Ciudadana de trámites con Datos Presuntamente Irregulares,<sup>1</sup> de la que se advierte la manifestación de la actora que, entre otras cosas, refirió que la persona que aparecía en la foto del registro es su hermana, y que posiblemente había sacado alguna acta de nacimiento de ella y de esa manera pudo haberla utilizado para solicitar su credencial para votar.

4. **Aplicación de cuestionario para aclaración de datos del registro.** El siete de marzo siguiente, la autoridad administrativa aplicó el cuestionario para aclaración de datos del registro a diversa ciudadana con el nombre de Olivia Méndez López y con domicilio en Juchique de Ferrer, Veracruz; formulando para tal efecto una entrevista, de la cual se advierte que esa persona manifestó que la ciudadana del trámite es su hermana y que le robó sus documentos para hacer el trámite, precisando que, al momento de ser entrevistada

---

<sup>1</sup> En adelante la entrevista.

aportó credencial para votar vigente por haber sido expedida en el año dos mil dieciocho, así como un acta de nacimiento.

5. **Informe de trámite rechazado.** El diez de agosto de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, la actora se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana a recoger su credencial para votar; sin embargo, fue informada de que, dicho instrumento no se encontraba disponible debido a que su trámite había sido rechazado.

6. **Nueva solicitud.** Debido a lo señalado en el párrafo que antecede, el mismo diez de agosto, la actora presentó su solicitud de expedición de credencial para votar con número 2130195109014.

7. **Resolución de la autoridad administrativa.** El veintisiete de septiembre del año en curso, la autoridad administrativa emitió la resolución clave SECPV/2130195109014 en la cual declaró improcedente la Solicitud de expedición de la Credencial para Votar con fotografía de Olivia Méndez López, toda vez que no se contaba con certeza sobre la identidad que ostentaba la solicitante por existir un registro diverso en la base de datos del Padrón Electoral que exhibió la misma acta de nacimiento.

## **II. Trámite del juicio ciudadano**

8. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El uno de octubre posterior, Olivia Méndez López promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la 19 Junta Distrital Ejecutiva, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave SECPV/2130195109014.

9. **Recepción y Turno.** El ocho de octubre siguiente, se recibió en

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1478/2021

la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación; el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1478/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio, y al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia admitió a trámite la demanda; asimismo, al considerar que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, procedió a cerrar la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, por propio derecho, contra la improcedencia de la solicitud de expedición de su credencial para votar, atribuida al Vocal de la 19 Junta Distrital Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz; y por **territorio**, debido a que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>3</sup> en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del

---

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.

Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

13. El presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso a), 81 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y los conceptos de agravio.

15. **Oportunidad.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, la resolución impugnada fue emitida el veintisiete de septiembre del presente año y notificada a la parte actora el treinta de septiembre posterior. Por tanto, si la demanda fue presentada el uno de octubre es evidente que, lo hizo dentro del plazo comprendido de los cuatro días establecidos.

16. **Legitimación.** La actora tiene legitimación para promover el presente juicio al tratarse de una ciudadana que promueve por su propio derecho, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar.

17. **Interés jurídico.** Se tiene por colmado el presente requisito, toda vez que la autoridad responsable declaró improcedente la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1478/2021

expedición de su credencial para votar, lo que puede irrogar perjuicio a la esfera de derechos de la enjuiciante, debido a que considera existe una transgresión a su derecho político-electoral de votar.

18. **Definitividad y firmeza.** En concepto de esta Sala Regional el presupuesto procesal de referencia se encuentra colmado, ya que de conformidad con el artículo 143, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el acto impugnado en este juicio es la resolución administrativa que recayó a la solicitud de expedición de credencial presentada por la actora; determinación que es impugnante ante este órgano jurisdiccional federal.

19. Conforme con lo expuesto, resulta procedente pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Autoridad responsable**

20. El artículo 41, base V, de la Constitución Federal establece que la función estatal de organizar las elecciones se realizará a través del organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral.

21. De conformidad con el artículo 12 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio se considera como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores,<sup>4</sup> por conducto de su Vocalía en la 19 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz; lo anterior, toda vez que, conforme a lo establecido en los artículos 54, apartado 1, inciso c), 126, 131, párrafo 1, y 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde al INE por conducto de la citada Dirección Ejecutiva y a través de sus correspondientes

---

<sup>4</sup> En adelante DERFE

Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que están, lo relativo a la expedición y entrega de la credencial para votar.

22. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **30/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”**.<sup>5</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

23. La enjuiciante señala como acto impugnado la resolución con clave SECPV/2130195109014<sup>6</sup>, emitida el veintisiete de septiembre de la presente anualidad, que declaró improcedente su solicitud de expedición de Credencial para Votar, pues indica que cumplió con todos los actos y requisitos previstos en la ley. Al respecto, señala como preceptos violados los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal, así como 131 y 133 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

24. En dicha resolución se determinó la improcedencia de expedirle su Credencial para Votar con fotografía, en virtud de que la actora no exhibió algún documento expedido por autoridad competente que proporcionara elementos a fin de obtener su credencial para votar y, en consecuencia, los datos proporcionados por la misma no generaron certeza respecto a su personalidad. Lo

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30. Así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=30/2002&tpoBusqueda=S&sWord=30/2002>

<sup>6</sup> Consultable en las fojas 12 a 23 del expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1478/2021

anterior, toda vez que en la Base de Datos del Padrón Electoral existía un registro vigente coincidente con sus datos generales.

25. Así, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si la autoridad responsable actuó apegado a Derecho, al negar la Credencial para Votar a la promovente, derivada de la improcedencia de la solicitud formulada.

### **Marco Normativo.**

26. De conformidad con los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal, así como 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos mexicanos tienen derecho a votar en las elecciones populares.

27. Para ejercer ese derecho, deben cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto en las leyes electorales, a saber, contar con la credencial como resultado de la inscripción en el Registro Federal de Electores y aparecer en la Lista Nominal de Electores, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 130, 131, 137, y 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

28. Cobra relevancia el artículo 130 de la ley en comento cuando señala que los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y participar en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

29. Por su parte el artículo 134 de dicho ordenamiento, establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, procederá a la formación del padrón electoral y, en su caso, a la expedición de credenciales para votar.

30. En esta lógica, el artículo 136, párrafo 2, de la Ley antes mencionada establece que, para solicitar la credencial para votar con fotografía, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

31. Debido a lo anterior, el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG192/2017 aprobó los “*Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores*”,<sup>7</sup> que tienen como objetivo emitir las directrices que debe atender el Instituto con el fin de incorporar, actualizar, excluir y reincorporar registros de la ciudadanía en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

32. Por su parte, el diverso artículo 47 de los lineamientos, prevé que para identificar a las ciudadanas y los ciudadanos se hará uso de sus datos personales, así como para asegurarse que aparezca registrado una sola vez en el Padrón Electoral, con el propósito de evitar duplicados, así como registros con datos personales irregulares.

33. Además, el artículo 69 de los referidos lineamientos, indica que los registros duplicados con datos de texto iguales y diferencias sustantivas en los elementos biométricos, que correspondan a personas diferentes, se les dará el tratamiento de registros con usurpación de identidad.

34. Por su parte, el numeral 82, párrafo primero, inciso b), de los lineamientos en cita, determina que se consideran solicitudes

---

<sup>7</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2017. En adelante serán referidos como Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1478/2021

individuales o registros con presunta usurpación de identidad sujetos a un proceso de análisis de la situación registral, cuando una persona proporciona a la Dirección Ejecutiva y/o a las Vocalías del Registro Federal de electores datos personales que corresponden a un tercero identificado.

35. En ese sentido, el numeral 89, del ordenamiento en cita, indica que cuando se determine que las solicitudes individuales o los registros contienen datos personales presuntamente irregulares o se trate de una presunta usurpación de identidad, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva correspondiente, deberá solicitar a la ciudadana o al ciudadano en cuestión que aclare, mediante entrevista personalizada, el origen y sustento de la variación de sus datos personales o de identidad.

36. Asimismo, el Instituto Nacional Electoral, a fin de dar cumplimiento a las referidas disposiciones, implementó la solución Integral de Identificación Multibiométrica, la cual es llevada a cabo mediante la aplicación del AFIS (Sistema Automático de Identificación de Huella Dactilar) y el ABIS (sistema Automático de Identificación de Reconocimiento Facial).

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 93 de los lineamientos citados, derivado del análisis jurídico de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, la Dirección Ejecutiva emitirá una opinión técnica normativa correspondiente y las acciones a implementar en cada caso en particular.

**Postura de esta Sala Regional.**

## **SX-JDC-1478/2021**

37. En el caso, como ya se adelantó, la actora controvierte la resolución en la que se determinó la negativa por parte de la 19 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, de otorgarle su credencial para votar con fotografía.

38. Como se narró en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la actora se presentó en el módulo de atención ciudadana 301951, a realizar el trámite de reincorporación al Padrón Electoral, y requisitó para tal efecto la solicitud con número de folio 2030195108188.

39. Esto es, la actora sin justificación dejó pasar alrededor de un año para solicitar su reincorporación al Padrón Electoral, ello pues consta en autos la Credencial para Votar que presentó para dicho trámite de la que se aprecia que perdió Vigencia en el año dos mil diecinueve.

40. Posteriormente, el diez de agosto de dos mil veintiuno, la actora acudió a recoger su credencial para votar con fotografía, al citado módulo de atención ciudadana, donde se le informó que dicho instrumento electoral aún no se encontraba disponible, toda vez que su trámite había sido rechazado.

41. Lo anterior, porque del análisis jurídico realizado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al expediente integrado en campo, resultado de la entrevista realizada a la solicitante, así como demás acciones a que se refieren los Lineamientos, se emitió el Dictamen Jurídico INE-USI-P-00882-2021, de treinta y uno de marzo, del cual se advirtió que el rechazo del trámite obedeció a que se localizó un registro diverso en la base de datos del Padrón electoral y la Lista Nominal de electores en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1478/2021

estado de Veracruz, con el cual compartía nombre y datos de identificación.

42. Por lo anterior, en esa misma fecha y después de enterarse que su trámite a la Reincorporación al Padrón Electoral había sido rechazado, la actora solicitó que le expidieran una nueva Credencial para Votar, solicitud que quedó registrada con la clave 2130195109014, presentando para este trámite acta de nacimiento certificada, dos testigos (su esposo e hija), un acta de reconocimiento por parte de su madre, acta de matrimonio, actas de nacimiento de dos de sus hijos y credencial de elector en las que se lee el nombre de Olivia Méndez López, esto según lo indicado mediante informe circunstanciado emitido por la Vocal del Registro Federal de Electores.

43. Cabe mencionar que, el once de agosto siguiente la referida Vocal del Registro Federal de Electores, remitió el oficio INE/JDE19-VER/1766/2021, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz, a través del cual remitió de manera digital la solicitud de expedición de Credencial para Votar a nombre de Olivia Méndez López, levantada en el Módulo de Atención Ciudadana 301951 de fecha diez de agosto, para lo cual solicitó la opinión jurídica de la Secretaría Técnica Normativa para el caso concreto, señalado como punto importante que la referida ciudadana había realizado un trámite previo el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, mismo que había quedado registrado con la clave 2030195108188.

44. Ahora bien, de la opinión técnica emitida por la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Nacional Electoral, se aprecia que esa instancia realizó una búsqueda del acta de nacimiento número 8 presentada por la actora, de la que se localizó que la misma había

sido presentada previamente por ciudadana diversa, y que se encuentra en la Lista Nominal de Electores en el estado de Veracruz, con la cual comparte nombre y datos de identificación.

45. En razón de lo anterior, con la finalidad de contar con mayores elementos para emitir la Opinión Técnica Normativa y para aclarar los datos correctos de la solicitante, a través de correo electrónico, la referida Secretaría Técnica refiere que solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos el comparativo mediante Mecanismos Multibiométricos (FRS y AFIS) entre el trámite 2030195108188 de dieciocho de noviembre de dos mil veinte y 2130195109014 de diez de agosto de dos mil veintiuno, a nombre de Olivia Méndez López, contra todos los trámites realizados por la referida ciudadana con la clave de elector MNLPOL65120830M100 y contra la totalidad de los registros del Padrón Electoral.

46. En cumplimiento a lo anterior indica que la citada Coordinación indicó que existieron resultados de NO HIT, con lo que se advirtió que la ciudadana diversa se encuentra en la Lista Nominal de Electores en el estado de Veracruz, con el que comparte datos de identificación, se trata de persona distinta.

47. Así, la responsable consideró que se tiene la certeza que, en la solicitud de expedición de Credencial para Votar realizada por la actora, se advierte que no aportó los elementos de convicción necesarios para acreditar que la identidad con la que se ostenta le corresponde; debido a que el acta de nacimiento que aportó ya había sido utilizada previamente para una solicitud diversa.

48. Asimismo, la referida Secretaría Técnica señaló que la ciudadana que se encuentra en la Lista Nominal de Electores en el estado de Veracruz solicitó su Inscripción al Padrón Electoral en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1478/2021

año 1999, posteriormente solicitó un trámite de actualización en 2008 y otro más en 2018, es decir en tres ocasiones distintas, en donde se cumplieron con los requisitos normativos vigentes para la expedición de la Credencial para Votar.

49. Por lo anterior, después de realizar las diligencias para verificar que la promovente tiene la personalidad con la que se ostenta, la responsable determinó que no era posible corroborar que dicha identidad le pertenecía.

50. Ello, debido a que la inconforme no aportó mayores elementos que permitieran corroborar su identidad, por lo que la Secretaría Técnica Normativa consideró improcedente la solicitud de expedición de Credencial para Votar realizada por la actora.

51. Máxime que, como ya se refirió la actora sin razón aparente dejó de realizar el trámite de reincorporación al Padrón Electoral, después de casi un año de que la Credencial para Votar que exhibió hubiera perdido vigencia.

52. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que, toda vez que la actora contaba con el antecedente de rechazo a su solicitud de Reincorporación al Padrón Electoral, pues se había acreditado una confirmación de intento de usurpación la cual no había sido aclarada en su momento, lo adecuado hubiese sido que acreditara que ya había realizado una regularización a su situación registral ante la instancia correspondiente, lo cual no sucedió, pues únicamente solicitó la expedición de una Credencial para Votar y, dentro de lo que aportó para acreditar su identidad se encontró un acta de nacimiento que ya había sido utilizada por diversa persona, no obstante, no exhibió ante el Instituto algún documento adicional

expedido por autoridad competente que proporcionara elementos a efecto de acreditar su identidad.

53. A partir de lo anterior, se observa que subsisten las discrepancias con respecto a la actora y la ciudadana cuyos datos obran en el Registro Federal de Electores, motivo por el cual en su momento se negó la Reincorporación al Padrón Electoral de la actora las cuales impiden conocer con certeza su identidad y, por lo tanto, entregarle la credencial de elector que solicita.

54. En efecto, el trámite de la entrega de credencial de elector supone que las y los ciudadanos tienen en orden su situación registral, **debido a que no es facultad ni del Instituto Nacional Electoral ni de este Tribunal Electoral determinar la identidad de una persona, porque ello corresponde realizarlo a las personas ante la autoridad competente.**

55. Por consiguiente, esta Sala Regional considera que la actuación de la autoridad responsable se ajusta a los parámetros de legalidad aplicables a casos, como el que ahora presenta la hoy actora.

56. Así, al estimar que no se puede acreditar con certeza la identidad de la actora, se debe declarar **infundada** su pretensión.

57. En consecuencia, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

58. Lo anterior sin perjuicio de que una vez que la actora regularice su situación registral ante la autoridad competente, acuda





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1478/2021

al módulo de atención ciudadana respectivo a efecto de que con elementos aptos para acreditar su identidad realice el trámite para la expedición de su credencial para votar con fotografía.

59. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente juicio que se reciba en esta Sala Regional de manera posterior se agregue al expediente sin mayor trámite.

60. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, por conducto de la Vocal del Registro Federal de Electores de la 19 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente resolución a la referida Vocal, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente

que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.